



Resolución Directoral

N° 158 -2018-INPE/OGA

Lima, 16 JUL 2018

VISTO, el Oficio N° 1855-2018-INPE/09.01 de fecha 12 de julio de 2018, con el cual el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, eleva a la Jefatura de la Oficina General de Administración, el recurso administrativo de apelación presentado el 03 de julio de 2018 por el señor ANTENOR TOMAS DIAZ TENA, contra el acto administrativo contenido en el Memorando N° 927-2018-INPE/09.01.

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento de visto el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, eleva a la jefatura de la Oficina General de Administración, el recurso administrativo de apelación, presentado con fecha 03 de julio del 2018 por el señor Antenor Tomas Díaz Tena, servidor del Instituto Nacional Penitenciario, comprendido en el régimen Laboral de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, contra el acto administrativo contenido en el Memorando N° 927-2018-INPE/09.01 de fecha 14 de junio del 2018, con el cual el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos comunicó al administrado que, estando prohibido el pago de horas extras por las normas presupuestales, no es procedente atender su solicitud de pago de horas extraordinarias;

Que, conforme aparece del cargo respectivo, con fecha 25 de junio del 2018, el señor Antenor Tomas Díaz Tena fue notificado con el Memorando N° 904-2018-INPE/09.01, por lo que se establece que el recurso impugnativo de visto, ha sido presentado dentro del término de ley;

Que, en el recurso impugnativo presentado el recurrente solicita se declare fundada su petición por los siguientes fundamentos:

- Indica que el recurso de apelación tiene por objeto se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo y se acepte su solicitud de pago de horas extraordinarias desde el 01 de enero del 1998 hasta 30 de junio del 2018, por no encontrarse en la valoración fáctica y jurídica al momento de emitir el Memorando N° 927-2018-INPE/09.01, que lo lleva a cuestionar las razones expuestas.
- Precisa que el trabajo en sobretiempo puede definirse como aquellas horas trabajadas excediendo la jornada legal u ordinaria existente en un centro de labores, y por lo cual su remuneración merece un tratamiento especial, señalando lo dispuesto en los artículos 23° y 25° de la Constitución Política del Perú. En caso de jornadas acumulativas o atípicas el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar el máximo.



- Señala que los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remuneradas. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio (...). El Convenio N° 1 de la OIT sobre las horas de trabajo (industria), 1919, aprobado por Resolución Legislativa N° 10195 ratificado por el Perú el ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, ha establecido: "(...)" artículo 2. En todas las empresas industriales públicas o privadas, o en sus dependencias, cualquiera que sea su naturaleza, con excepción de aquellas en que solo estén empleados los miembros de una misma familia, la duración del trabajo personal no podrá exceder de ocho horas por día y de cuarenta y ocho por semana, salvo las excepciones previstas, señalando como fundamentos jurídicos los artículos 6° y 209° de la Ley N° 27444 y la Jurisprudencia en la Casación Laboral N° 8314-2016-Lima.

Que, el numeral 8.7 del artículo 8° de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto Público para el Año Fiscal 2018, prescribe que: ... *"Las entidades públicas, independientemente del régimen laboral que las regule, no se encuentran autorizadas para efectuar gastos por concepto de horas extras"*.

Que, la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, en su Capítulo V, Niveles Remunerativos, Asignaciones y Beneficios, no establece el pago de horas extras para el servidor penitenciario;

Que, el segundo párrafo del artículo 73° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, establece que;... *"De acuerdo a la naturaleza de las actividades institucionales y las necesidades del servicio corresponde al INPE fijar el horario de trabajo para los servidores de la institución, teniendo en cuenta las disposiciones legales sobre la materia"*;

Que, asimismo en el numeral 6.1, Sección III de la Directiva N° 003-2014-INPE-URH, aprobada por Resolución Presidencial N° 201-2014-INPE/P de 28 de mayo de 2014, *"Normas que Regulan la Asistencia y Permanencia para el Personal del Instituto Nacional Penitenciario"*, se establece que para los trabajadores del área de desempeño de seguridad, vigilancia, transportes (chofer de resguardo) y mantenimiento de los Establecimientos Penitenciarios, la jornada laboral es de 24 horas de servicio por 48 horas de descanso;

Que, como precedente en el presente caso, cabe citar la Sentencia del Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio del Cusco contenida en la Resolución N° 18 del 14 de octubre de 2016, emitida en el expediente N° 03512-2014-0-1001-JR-LA-02, que declaró INFUNDADA la demanda interpuesta por un grupo de servidores del Instituto Nacional Penitenciario sobre pago de horas trabajadas en exceso, pago y/o compensación por trabajo nocturno, pago y/o compensación de descanso semanal obligatorio;

Que, a la fecha no se han promulgado disposiciones legales con jerarquía de ley, que deroguen o modifiquen de modo alguno las normas invocadas en los considerandos precedentes;

Que, por otro lado la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, derogó el literal b) del artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, dispositivo legal que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, que disponía que el Tribunal del Servicio Civil, era competente para reconocer apelaciones en materia de pago de retribuciones; por consiguiente, habiendo cesado dicha competencia corresponde a la Oficina General de Administración en última instancia administrativa, resolver los recursos administrativos de apelación, referidos al pago de retribuciones;





Resolución Directoral

N° 158 -2018-INPE/OGA

Que, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por el señor Antenor Tomas Díaz Tena contra el acto administrativo contenido en el Memorando N° 927-2018-INPE/09.01 debe atenderse como infundado;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y,

De acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario aprobado por Decreto Supremo N° 009-2007-JUS y conforme al encargo dispuesto mediante Resolución Presidencial N° 085-2018-INPE/P.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor **ANTENOR TOMAS DIAZ TENA**, Técnico en Seguridad, Nivel Técnico 2, régimen laboral Ley N° 29709, contra el acto administrativo contenido en el Memorando N° 927-2018-INPE/09.01 emitido por la Unidad de Recursos Humanos con fecha 14 de junio del 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- CONFIRMAR el acto administrativo contenido en el Memorando N° 927-2018-INPE/09.01 de fecha 14 de junio del 2018.

ARTICULO 3°.- REMITIR copia de la presente Resolución al interesado, Equipo de Remuneraciones y Desplazamiento, de la Unidad de Recursos Humanos, incluyendo al legajo personal del servidor para los fines establecidos por ley.

ARTICULO 4°.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y Comuníquese.



[Firma]
CPC. VIRGILIO SILVA ZUÑIGA
JEFE (a)
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION
SEDE CENTRAL

